

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado AU-02614 del 04 de julio de 2025, se dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **NELSON RAUL COLORADO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.707.301, para uso doméstico y riego, a captarse de una fuente denominada "quebrada Palmichal", para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto parcelación, a desarrollarse en los predios identificados con FMI 018-7862, 018-16295, y 018- 28628, localizados en la vereda Dinamarca, del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que se fijó el aviso correspondiente de la concesión por 10 días, desde el 08 de julio y el 22 de julio de 2025, para efectos de alguna reclamación, en la cartelera de la Alcaldía del municipio de San Carlos y la visita se realizó como estaba anunciada, el día 22 de marzo de 2025 a las 9:00 a.m. a la misma asistieron el señor Nelson Colorado y Julián Sandoval, en representación del interesado y Laura Marulanda Bernal por parte de Cornare.

Que la Corporación a través de su grupo técnico además de la visita, evaluaron la información presentada con el fin, de conceptuar sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales, lo que generó el Informe Técnico con radicado **Nº IT-05133** del 31 de julio de 2025, dentro del cual se formularon algunas observaciones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa, y se concluyó:

"(..)"

3. OBSERVACIONES

3.1 *Se fijó el aviso correspondiente de la concesión por 10 días para efectos de alguna reclamación, en la cartelera de la Alcaldía del municipio de San Carlos y la visita se realizó como estaba anunciada, el día 22 de julio de 202 a las 9:00 a.m. A la misma*

asistieron Nelson Colorado y Julián Sandoval, en representación del interesado y Laura Marulanda Bernal por parte de Cornare.

Durante el período de fijación de los avisos de ley y durante la visita ocular no se presentaron oposiciones al trámite.

3.2 Se toma la vía San Carlos-Granada y aproximadamente a unos 3 kilómetros en la margen derecha, se encuentra el predio de interés.

3.3 Haciendo revisión del Geoportal corporativo, se puede evidenciar que el predio con FMI 018-16295, no cuenta con POMCA

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	21.57	100.0

Sin embargo, el predio con FMI 018-16295, se encuentra en suelo suburbano, por lo cual le aplica el parágrafo del artículo 75, del Acuerdo 04 de 2023, Mediante el cual se adopta el Esquema De Ordenamiento Territorial - EOT - Del Municipio De San Carlos – Antioquia, el cual cita lo siguiente:

..." En los suelos suburbanos, Los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos. En el área circundante donde se proponen los suelos suburbanos se denota una importante oferta del abastecimiento de agua potable, toda vez que se evidencia una considerable presencia de cuerpos hídricos, esta razón se establece como una condición necesaria para la propuesta de ocupación del territorio, propendiendo así por la correcta prestación de los bienes y servicios ecosistémicos. **Hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se**

podrán realizar 3 viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.” ...

CATEGORIA DE SUELO RESTRINGIDO - POT



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Suburbano	21.57	100.0

4. CONCLUSIONES

4.1 Aclarar que, solo el predio con FMI 018-16295, sería utilizado para el proyecto de parcelación

4.2 La solicitud de la concesión se realizó para lo siguiente, en modalidad de parcelación:

De acuerdo a lo anterior, para el desarrollo de la primera etapa del proyecto se registra la siguiente demanda:

Uso	Dotación	# de viviendas	# de personas	Caudal (l/s)	Volumen (día)	
Doméstico	118.75	73	permanentes	365	0.501	43343.75
	59.38	73	flotantes	292	0.200	17338.95
Uso	Dotación	# de parcelas	# de animales por parcela	Total, animales	caudal	
Pecuario (equinos estabulados)	50 l/animal/día	73	5	292	0.200	
Uso	Dotación	Área (Ha)	Caudal (l/s)			
Agrícola (Riego de prados y jardines, siembra de frutales aislados)	0.1 l/s/ha	6.4	0.640			

4.3 No es factible otorgar la concesión de agua, toda vez que, de acuerdo a lo determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 04 de 2023, **este estableció que, en los suelos suburbanos, los servicios públicos serían prestados por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Carlos y hasta no tener esta disponibilidad de**

servicios públicos por parte del municipio, deberá tener previa disponibilidad de una empresa comunitaria.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que "los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, "...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como "funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. "...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos..."

Que el artículo 2 ibídem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. "...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de

pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...".

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: "El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua"

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem prescribe que "el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es pertinente aclarar que, proyecto denominado "**PARCELACION ANCESTRAL**", a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 018-16295, según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT vigente del municipio de San Carlos, esta pensado para desarrollarse en una categoría del suelo Suburbana" categoría en la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, del Acuerdo 04 de 2023, mediante el cual se adopta el Esquema De Ordenamiento Territorial - EOT - Del Municipio De San Carlos – Antioquia, deberá contar con la prestación de servicios

públicos por parte del Municipio o por parte de una empresas de servicios públicos comunitaria

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos normativos señalados, no es procedente otorgar la concesión solicitada.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **Nº IT-05133** del 31 de julio de 2025, este despacho procede a conceptuar sobre el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales solicitado, por el señor **NELSON RAUL COLORADO CANO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales al señor **NELSON RAUL COLORADO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.707.301, para uso doméstico y riego, a captarse de una fuente denominada “quebrada Palmichal”, para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto parcelación a desarrollarse en el predio con FMI 018-16295, localizado en la vereda Puerto Rico, del municipio de San Carlos, Antioquia, toda vez que, de acuerdo Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 04 de 2023, en el parágrafo del artículo 75, en los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos, hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, deberá tener previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **NELSON RAUL COLORADO CANO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Leandro Garzón/ Fecha 04/08/2025

Expediente: 056490244483

Anexos: informe técnico con radicado IT-05133-2025, el cual contiene, AVISO,